

Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

SUMARIO: I. ACTO ADMINISTRATIVO. II. ADMINISTRACIÓN LOCAL. III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IV. BIENES PÚBLICOS. V. COMUNIDADES AUTÓNOMAS. VI. CONTRATOS. VII. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO. VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, PATRIMONIO HISTÓRICO. IX. DERECHO ADMINISTRATIVO. ECONÓMICO. X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES. XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA. XIII. FUENTES. XIV. HACIENDA PÚBLICA. XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. XVI. MEDIO AMBIENTE. XVII. ORGANIZACIÓN. XVIII. PERSONAL. XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. XX. RESPONSABILIDAD. XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIAL. XXII. URBANISMO Y VIVIENDA.

Tribunal Supremo (*)

I. ACTO ADMINISTRATIVO

MOTIVACIÓN

El deber de motivación se inserta en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración.

“Debe estimarse la prosperabilidad del primer, segundo y tercer motivos de casación, que por su conexión deben ser examinados conjuntamente, al apreciarse que la Sala de instancia ha infringido el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 28 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras y Caminos, incurriendo en error de derecho al proceder a anular la resolución de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento de 6 de mayo de 1997 por déficit de motivación.

El deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se

(*) Subsección preparada por JOSÉ LLÓPEZ GONZÁLEZ.

enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución, se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando su control por los tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103 al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa, según se subraya en la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2004.

El deber de motivación de las Administraciones Públicas debe enmarcarse en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, al enunciar que este derecho incluye en particular la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones, que se ha incorporado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa en su artículo II, 101.2 c)".

(STS de 22 de febrero de 2005. Sala 3ª, Secc. 3ª. F.D. 4º. Magistrado Ponente Sr. Andrés Sánchez-Cruza. Ar. 2601)

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

INACTIVIDAD MATERIAL

El TS analiza los presupuestos de hecho y jurídicos sobre los que descansa la aplicación del artículo 29 de la LJ

“El art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio introduce una importante novedad en el proceso Contencioso-Administrativo. El art. 29 implica la concreción de la previsión contenida en el núm. 2 del art. 25 de la LJCA en cuanto establece la posibilidad de recurso «contra la inactividad de la Administración... en los términos establecidos en esta Ley».

1. El control jurisdiccional de la Administración pretende garantizar la legalidad de sus actuaciones u omisiones, asegurar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Ante la inactividad administrativa, la ilegalidad del comportamiento omisivo de la Administración viene determinado por la presencia de deberes u obligaciones de obrar que a los jueces corresponde en todo caso declarar (juzgar) y promover su cumplimiento (hacer ejecutar lo juzgado) voluntario o forzoso. Es decir, sobre los Tribunales recae la misión de comprobar fácticamente la omisión denunciada y declarar la existencia del deber legal de actuación administrativa y concluir en la antijuridicidad de la omisión, caso de que el comportamiento debido no sea de imposible realización desde un punto de vista material.

La LJCA en el art. 29, al igual que en el art. 51.3, alude a «obligación [o prestación] concreta de la Administración respecto de los recurrentes [de una o varias personas determinadas]», poniendo claramente de relieve la decisión legislativa tendente a restringir los supuestos en los que es posible acudir a la vía Contencioso-Administrativa al amparo del art. 29 LJCA. Ese ámbito legalmente limitado se advirtió perfectamente en la tramitación parlamentaria de la Ley, ya que tanto en el Congreso como en el Senado se presentaron enmiendas dirigidas a extender el ámbito de aplicación del precepto a los supuestos en que la Administración esté obligada por una disposición general a realizar una actividad prestacional o de fomento que cuente con la pertinente dotación presupuestaria, enmiendas que fueron rechazadas. No será aplicable la previsión del art. 29 LJCA cuando la norma reconozca a la Administración un margen de discrecionalidad. En este caso no cabrá la revisión o control jurisdiccional de la inactividad de la Administración. El término prestación ha de entenderse en el sentido civil del objeto de las obligaciones, que puede consistir en un dar, hacer o, incluso, un no hacer.

2. El art. 29 de la Ley 29/1998 permite distinguir una serie de supuestos en que la inactividad administrativa constituye o puede constituir objeto del recurso Contencioso-Administrativo.

a) Así, primeramente, se refiere a la disposición general que no precise de actos de aplicación. Cuando se habla de disposición general habrá que entender incluida tanto la Ley como el Reglamento; pues no se especifica el rango. Tal disposición debe imponer a la Administración una obligación en favor de una o varias personas concretas que tienen correlativamente derecho a una determinada prestación.

Para la doctrina sólo forzando la literalidad del precepto podría incluirse en su espíritu aquéllos casos en que se produce «una pasividad para ejercer una actividad que viene obligada a realizar de oficio en cumplimiento de sus fines», citándose, como ejemplo, la falta de reacción frente a los actos perturbadores del dominio público. Según esta doctrina, es admisible que la disposición general pueda imponer a la Administración Pública llevar a cabo una actividad de carácter general, señalándose co-

mo supuesto más típico el establecimiento de servicios, públicos, entendiéndose que frente a tal inactividad se podría reaccionar en vía procesal administrativa.

Por otra parte, en los casos en que la disposición que impone la obligación exija un acto de aplicación, no cabrá el recurso Contencioso-Administrativo contra la inactividad material de la Administración, pero ello no significa que los titulares de un derecho o de un interés legítimo en que se dicte dicho acto carezcan de legitimación para recabar la correspondiente tutela judicial. En estos supuestos cabe convertir la inactividad material de la Administración en actividad formal mediante la formulación a aquélla de una solicitud de que decida dictar el acto aplicativo exigido por la disposición general, solicitud que dará lugar a un acto administrativo expreso o presunto de contenido estimatorio o desestimatorio de la solicitud, frente al que cabrá el correspondiente recurso.

b) La LJCA prevé que la inactividad administrativa tenga su origen en un acto concreto que genera en favor del administrado derecho a una prestación concreta. Ha de tratarse de un acto propio de la Administración, nunca puede contemplarse un acto de terceros, del que se pretendiese extraer una obligación de actuar. En estos casos, lo que el demandante pretende no es que la Administración dicte un nuevo acto, sino que ejecute el que le otorga el derecho a dicha prestación.

El art. 29.2 se refiere al supuesto especial que se produce «cuando la Administración no ejecute sus actos firmes» pudiendo los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso Contencioso-Administrativo que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78. Un caso significativo de este supuesto será el reconocimiento por la Administración a una o varias personas de una prestación pecuniaria sin que proceda a su pago.

c) En los casos en que el derecho a la prestación concreta derive de contrato administrativo, habrá que tener en cuenta que la aplicación del principio de autotutela administrativa se descompone en una serie de prerrogativas exorbitantes o privilegios administrativos en la contratación que se recogen en su normativa específica. Cuando a la solicitud del contratista conteste la Administración de forma expresa y con sentido estimatorio, pero no proceda a la ejecución, puede el interesado intimar dicha actuación en vía procesal administrativa.

d) También puede derivar la obligación de actuación material de un convenio, pero, al igual que en el caso de los contratos, sólo cuando estén sujetos a Derecho Administrativo será competente el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo”.

(STS de 18 de febrero de 2005. Sala 3ª, Secc. 2ª. F.D. 3º. Magistrado Ponente Sr. Martínez Micó. Ar. 3781)

IV. BIENES PÚBLICOS

DESLINDE DE COSTAS

La modificación del dominio público por la realización de nuevos deslindes no precisa observar los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos

“Con reiteración (por todas, STS de 14 de julio de 2003 nos hemos pronunciado sobre la cuestión relativa a las facultades de la Administración para proceder al deslinde cuando no se ha alterado la configuración del dominio público por no haberse producido un hecho físico determinante de un cambio morfológico, rechazando que sólo a través de la revisión de oficio de los actos de la Administración, contemplada en el artículo 103.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podría anularse el deslinde practicado con anterioridad. En tal sentido hemos señalado que «el procedimiento de deslinde, contemplado en el capítulo III del título 1 de la Ley de Costas 22/1998, de 28 de julio tiene como finalidad constatar y declarar que un suelo reúne las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5 de dicha Ley, sin que ello comporte la imposibilidad de practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya que el dominio público marítimo-terrestre viene configurado por hechos naturales que el deslinde se limita a comprobar, por lo que resulta innecesario usar el procedimiento de revisión de los actos administrativos contemplado en el capítulo primero del título VII de la Ley 30/1992 modificada por Ley 4/1999, pues con el deslinde no se persigue la revisión de actos contrarios al ordenamiento jurídico sino la determinación del dominio público marítimo-terrestre a fin de constatar si efectivamente un terreno reúne o no las características contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas, y ello cuantas veces fuese necesario, bien de oficio o a petición de cualquier interesado, por lo que no cabe argüir, para impedir el deslinde, la existencia de otro practicado anteriormente y, sí, como al parecer sucedió en este caso, el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 5 de noviembre de 1974 no incluyó algunos suelos que reunían las características físicas contempladas en el apartado b) del artículo 3.1º de la vigente Ley de Costas, no existe obstáculo legal alguno para practicar otro que, comprobando esa realidad, así lo declare, con lo que ni la Administración del Estado ni la Sala de instancia, al confirmar la decisión de aquélla, han conculcado lo establecido en los artículos 3.1 y 12.6 de la Ley de Costas ni tampoco la Disposición Transitoria tercera de ésta, de cuyo contenido se deduce que la clasificación urbanística de los terrenos no afecta a la naturaleza del dominio público marítimo-terrestre sino a los posibles usos de éste, razones todas por las que el segundo motivo de casación debe también ser desestimado»”.

(STS de 23 de febrero de 2005. Sala 3ª, Secc. 5ª. F.D. 6ª. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde. Ar. 3782)

VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, PATRIMONIO HISTÓRICO

PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN

En ejecución de sentencia se plantea que el nuevo Plan especial aprobado conserva las explanaciones y edificios que la sentencia declara que dañan el paisaje que el Plan trata de proteger

“Antes de examinar cada uno de los motivos de casación aducidos por ambos recurrentes, hemos de recordar, dando respuesta a la planteada inadmisibilidad de aquéllos, la doctrina de esta Sala, según la cual «los únicos motivos de casación aducibles frente a los autos dictados en ejecución de sentencia son los señalados en el propio artículo 87.1 c) de la Ley de esta Jurisdicción es decir, por resolver cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en la sentencia o por contradecir los términos de su parte dispositiva» (Sentencias de 3 de julio de 1995, 9 y 23 de julio de 1998, 13 de febrero, 5 de marzo, 17 de abril y 26 de octubre de 1999, 18 y 29 de enero y 5 de mayo de 2000, 21 de octubre de 2002, 8 de julio y 10 de diciembre de 2003, 4 de mayo, 15 de junio, 27 de octubre y 10 de noviembre de 2004 entre otras).

En estas mismas Sentencias se ha repetido que el recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia tiene por objeto controlar las posibles extralimitaciones, por exceso o defecto, respecto de lo resuelto en la sentencia o examinar si se han venido a decidir cuestiones que no fueron resueltas en la propia sentencia, lo que constituye otra forma de extralimitación.

Se trata, pues, de examinar si el auto es ajustado o no a los estrictos pronunciamientos de la sentencia que se ejecuta, de manera que el término de comparación no son las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia, ni tampoco las formas esenciales del juicio, sino lo dispuesto en la sentencia que se ha de cumplir.

Resulta, al menos, insólito que, si esas sentencias declararon que los desmontes y las edificaciones dañan el paisaje por causar impacto en él, se apruebe después un Plan Especial de Protección del Paisaje en cuestión, que conserva las explanaciones y edificios que lo han dañado. La conclusión a que llegamos, a la vista de tal actuación administrativa, es la misma sostenida por la asociación comparecida como recurrida, es decir, que dicho planeamiento especial, al incluir las mentadas edificaciones en el catálogo de otras edificaciones a conservar, tiene como única finalidad impedir la ejecución de una sentencia firme, lo que, como declaramos en nuestra Sen-

tencia, de fecha 25 de junio de 1998 (recurso de casación 7358/94, fundamento jurídico cuarto, párrafo segundo), no cabe esgrimir como causa de imposibilidad legal de ejecutar una sentencia, según establece el artículo 105.2 de la Ley de esta Jurisdicción al tratarse de un subterfugio para impedir el cumplimiento de una decisión judicial, razón por la que no pueden prosperar los motivos de casación alegados por ambas partes recurrentes. No se puede olvidar que el artículo 103.4 de la vigente Ley Jurisdiccional dispone que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, y el apartado 5 del mismo precepto establece que el órgano Jurisdiccional, a quien corresponda la ejecución de la sentencia, declarará, a instancia de parte, la nulidad de los mencionados actos y disposiciones por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109 de la misma Ley, salvo que careciese de competencia para ello, lo que no sucede en este caso por tratarse de las determinaciones contenida en el Plan Especial de Protección aprobado por la Administración autonómica, que catalogan como edificaciones a conservar las que, según la sentencia de cuya ejecución se trata, deben ser demolidas para reponer los terrenos al estado natural del paisaje antes de realizar los desmontes y la edificación”.

(STS de 1 de marzo de 2005. Sala 3ª, Secc. 5ª. F.D. 1ª, 5ª y 6ª. Magistrado Ponente Sr. Peces Morate. Ar. 2367)

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Sus actos agotan la vía administrativa y son recurribles en vía contencioso administrativa ante los Tribunales Superiores de Justicia

“En el recurso Contencioso-Administrativo de que se trata se impugnan las tres resoluciones a las que antes se ha hecho referencia, esto es, las dos resoluciones dictadas por los mencionados Comités de la Federación Española de Fútbol y la emanada del Comité Español de Disciplina Deportiva. Este Comité de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y art. 58 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva). Las resoluciones del Comité al que ahora nos referimos agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo (art. 84.5 de la indicada Ley 10/90, y artículos 58 y 67, párrafo primero, del mencionado Real Decreto 1591/92).

A su vez interesa indicar que el Consejo Superior de Deportes, al que, como se ha señalado, está adscrito el Comité Español de Disciplina Deportiva, es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (art. 7.2 de la Ley 10/1990).

Por último, hay que decir que las Federaciones deportivas españolas ejercen, entre otras funciones, la potestad disciplinaria bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1.f) de la Ley 10/1990).

Tiene declarado esta Sala al enjuiciar cuestiones de competencia, que el acto originario impugnado es el relevante cuando ha sido confirmado en vía de recurso (Sentencias (dos) de 6 de octubre de 2000). Siendo esto así, como en el caso presente, según resulta de lo ya indicado, el acto originario impugnado, dictado por el Comité de Competición de la Federación Española de Fútbol, fue confirmado por el Comité de Apelación de dicha Federación y, posteriormente, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, para determinar la competencia discutida habrá que tener presente la indicada resolución del mencionado Comité de Competición. Así las cosas, al no existir una regla competencial específica referida a una resolución como la que se acaba de indicar, la competencia en cuestión corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) de la Ley de esta Jurisdicción.

A la conclusión sentada no puede oponerse que en el caso presente los acuerdos dictados por la Federación Española de Fútbol lo han sido actuando ésta por delegación del Consejo Superior de Deportes, al que, por tanto, y como órgano delegante, habría que imputar los indicados acuerdos, lo que haría entrar en juego el artículo 9.c) de la Ley de la Jurisdicción, pues esta Sala tiene declarado (Sentencias, entre otras, de 10, 11 y 18 de julio de 2003, que aun cuando el art. 30 de la Ley del Deporte disponga que «las Federaciones Deportivas Españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas, de carácter administrativo», no puede afirmarse que al ejercer estas funciones (otorgamiento o denegación de licencias deportivas, imposición de sanciones, etc.) las expresadas Federaciones estén actuando por delegación del Consejo Superior de Deportes, pues en estos casos no hay una delegación de competencias administrativas en los términos regulados en el art. 13, aps. 1, 3 y 4, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Interesa, por último, significar que esta Sala al examinar, entre otras, en sus Sentencias de 18 de junio, 10, 11 y 18 de julio de 2004, cuestiones de competencia derivadas de acuerdos de Federaciones Deportivas relativos a licencias deportivas, declaró que los indicados acuerdos, aun adoptados por asociaciones o entidades privadas, derivan del ejercicio por dichas Federaciones de funciones llevadas a cabo por delegación del poder público (artículo 30 de la Ley del Deporte antes indicado), por lo que no se está, en consecuencia, ante actos procedentes de órganos centrales de la Ad-

ministración General del Estado en las materias a que se refiere el artículo 8.2 b) de la Ley de la Jurisdicción (en la versión aquí a tener en cuenta), ni tampoco ante «actos emanados de organismos públicos con personalidad jurídica propia» o de «entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional», que serían los únicos deferidos, en los que importaba en los asuntos resueltos por las aludidas Sentencias, a la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, según el artículo 9, apartado b) y c) de la referida Ley Jurisdiccional. En las Sentencias antes indicadas se resolvió que los acuerdos de las Federaciones Deportivas a los que se ha hecho referencia debían incluirse en el apartado j) del artículo 10.1 de la mencionada Ley de la Jurisdicción, decidiendo, por tanto, las cuestiones de competencia en favor de los Tribunales Superiores de Justicia”.

(STS de 7 de abril de 2005. Sala 3ª, Secc. 1ª. F.D. 3º y 4º. Magistrado Ponente Sr. Ramos Iturralde. Ar. 4056)

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES y LIBERTADES

DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Los derechos de la personalidad pueden verse afectados por los responsables de ficheros así como por los encargados de su tratamiento

“La Sentencia recurrida resuelve la cuestión planteada en la instancia en los fundamentos de Derecho VII y VIII que a continuación transcribimos: «En definitiva, la cuestión controvertida, se circunscribe a determinar, si la entidad actora que encargó la realización de, una campaña publicitaria a Magic Direct consistente en el envío de unas invitaciones a determinadas personas (seleccionadas entre hombres y mujeres, de 30 a 53 años, de cinco niveles de formación determinados y residiendo en los distritos postales 28036 y 28039 de Madrid, en cantidad aproximada de 9.000 unidades (folio 79), para asistir en un hotel de Madrid a un acto promocional de la firma Salvat en el que se les entregaba unos regalos), extraídas de un fichero facilitado por SMI a Magic Direct, es responsable de la infracción imputada. Como primera reflexión ha de decirse que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LODP), respecto de la anterior Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento de Datos de Carácter Personal (LORTAD), introduce importantes novedades. Por lo que a nosotros nos interesa, debemos destacar la ampliación del régimen sancionador, dado que la LORTAD comprendía exclusivamente a los responsables de los ficheros (art. 42.1 de la LORTAD), y en la

Ley vigente comprende además a los encargados de los tratamientos (art. 43.1 de la LODP), que según el art. 3d) de dicha Ley: es la persona física o jurídica, de naturaleza jurídica pública o privada, y órgano administrativo, que decide sobre la finalidad contenido y uso del tratamiento.

Con ello el legislador español pretende adaptarse a las exigencias de la Directiva 95/46/CE que tiene como objetivo dar respuesta legal al fenómeno, que cada vez es más frecuente, de la llamada externalización de los servicios informáticos, donde actúan múltiples operadores, muchos de ellos insolventes, creados con el objetivo de buscar la impunidad o irresponsabilidad de los que le siguen en los eslabones siguientes de la cadena.

De ahí que la LOPD haga responsable no sólo al titular o responsable del fichero, sino también al encargado del tratamiento: el que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En segundo lugar, que la materia que nos ocupa afecta a derechos fundamentales, con lo cual han de adoptarse las máximas cautelas para hacer frente a los riesgos que para los derechos de la personalidad puede suponer el acopio y tratamiento de datos por medios informáticos. Por ello quien, como ocurre en el caso de autos, solicita la prestación de servicios para remitir publicidad de su actividad comercial a personas cuyos datos son obtenidos de un fichero, no puede desentenderse e ignorar la procedencia lícita o no de los mismos.

El art. 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LODP), tipifica como falta grave «Tratar de forma automática los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidas en la presente Ley...».

El art. 6º de dicha Ley requiere el consentimiento del afectado en el tratamiento de automatizado de datos de carácter personal, a menos que los datos hayan sido obtenidos de fuentes accesibles al público o cuando se refieran a personas vinculadas por relación negocial.

Y el art. 3d) de la misma Ley señala que son responsables del fichero o del tratamiento la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad contenido y uso del tratamiento. Pues bien, el hecho de que la entidad recurrente, efectivamente, como señala la parte actora, no tuviera en ningún momento la disponibilidad material de los datos, no quiere decir que no decidiera sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, y que no sea responsable del tratamiento, porque precisamente la LOPD viene a efectuar una ampliación subjetiva de la responsabilidad, de manera que por efecto de la externalización de los servicios informáticos no queden impunes aquellos agentes que con capacidad de decisión sobre el tratamiento intervienen en el proceso y aparentemente su actuación queda diluida por la relevancia de otras conductas más importantes en el proceso.

En definitiva, la Sala entiende, que la entidad actora estaría sujeta, como responsable del tratamiento, al régimen sancionador establecido en la Ley Or-

gánica 15/1999 en virtud de su art. 3d), y que no existe conculcación del principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución y el art. 129.4 de la Ley 30/92 que impide la aplicación analógica de las normas definidoras de infracciones y sanciones”.

(STS de 26 de abril de 2005. Sala 3ª, Secc. 6ª. F.D. 2ª. Magistrado Ponente Sr. Martínez-Vares García. Ar. 3928)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA

VALORACIÓN DEL SUELO

Terrenos incluidos en un Plan especial de protección del paisaje que les otorga la clasificación de suelo no urbanizable. La valoración ha de hacerse conforme a dicha clasificación y de conformidad con el método de comparación de fincas análogas o, en su defecto, de capitalización de rentas reales o potenciales.

“El Plan General de Ordenación Urbana de Segovia de 1984 hacía referencia a esas determinaciones generales, y para su desarrollo aprobó el Plan Especial de Protección del Paisaje del valle del Clamores-Pinarillo, que no constituye un sistema general de espacios libres en tanto que ese espacio no es un parque urbano público en el sentido que lo considera el apartado b) del art. 19 del Reglamento de Planeamiento. El Plan Especial de Protección del Paisaje del valle del Clamores-Pinarillo y el suelo que lo integra y que fue objeto de expropiación sirve a la ciudad pero no crea ciudad en el sentido al que se refieren nuestras Sentencias antes citadas.

Sirve a la ciudad, en tanto que garantiza que ese suelo, inmediato a ella, pero que no es la ciudad, no va a ser construido, y dado el alto valor que posee desde el punto de vista paisajístico y medioambiental, que le hace acreedor de una especial protección y preservación, asegura que va a gozar de la defensa, protección y amparo que le ofrece la recuperación de sus usos anteriores y el incremento y desarrollo de los destinos que le son propios. De ahí que resulte obvio que su valoración deba ser acorde con la clasificación que le otorgó el Plan General, sin que pueda equipararse a la pretendida de suelo no urbanizable, y sin que ese hecho vulnere el principio de equidistribución de beneficios y cargas que caracteriza al Derecho urbanístico.

Tras cuanto hemos dicho hasta aquí podemos concluir que en lo que se refiere a la valoración del suelo expropiado la misma ha de hacerse de acuerdo con la clasificación que para el mismo estableció tanto el Plan General de Ordenación Urbana de Segovia, como el Plan Especial de Protección del

Paisaje que lo desarrolló, de suelo no urbanizable de especial protección. Por lo que se refiere al modo en que ha de hacerse la valoración del suelo la Sentencia recurrida como ya dijimos rechazó la prueba pericial practicada en los autos con el argumento de que «los valores que obtuvo el perito si bien podían ser válidos para llegar a la conclusión que obtuvo eran teóricos desde el punto de vista que partían de la presunción del valor que debería tener el suelo urbano o urbanizable, pero ello no quiere decir que fuera el valor real del suelo en el lugar exacto en el que se encuentra la finca». Es decir, que la Sentencia de instancia no asume las conclusiones del perito, y como expresa a continuación toma como criterio determinante del justo precio el método de valoración de comparación a partir de valores de fincas análogas de acuerdo con lo que establece el núm. 1 del art. 26 de la Ley 6/1998, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones.

Para ello y como expone en su fundamento de Derecho séptimo, se sirve, dice, de lo afirmado por el recurrente en la instancia que «propone como fincas cuyo precio puede tenerse en cuenta, las expropiadas en el año 1996 a razón de 3.863 pesetas metro cuadrado, tratándose de suelo correspondiente a huertas en el valle del Eresma dentro del mismo cinturón verde de la ciudad y con el mismo régimen y clasificación de suelo no urbanizable especialmente protegido, y que considera más ajustado a la realidad del mercado».

El recurrente propietario de los bienes expropiados rechaza esa conclusión de la Sentencia combatida, y lo hace en los motivos segundo y cuarto de su recurso por infracción de la doctrina jurisprudencial que dispone la valoración como suelo urbanizable de los terrenos destinados a sistemas generales, ya vengán clasificados como no urbanizables, ya carezcan de clasificación específica, y porque no acepta el valor asignado por la Sentencia sobre el que «no se ha practicado prueba alguna acerca de cuál hubiera de ser el valor real de mercado de los suelos correspondientes a huertas, en los valles de la ciudad, y con la clasificación de suelo no urbanizable especialmente protegido». En cuanto a la postura de la Corporación municipal sobre esta cuestión nos remitimos a lo expuesto en su momento.

La Ley 6/1998, de 13 de abril, en cuanto se refiere a la valoración del suelo manifiesta en su Exposición de Motivos que: «en lo que concierne a los criterios de valoración del suelo, la Ley ha optado por establecer un sistema que trata de reflejar con la mayor exactitud posible el valor real que el mercado asigna a cada tipo de suelo «... y continúa diciendo que “a partir de ahora, no habrá ya sino un solo valor, el valor que el bien tenga realmente en el mercado del suelo, único valor que puede reclamar para sí el calificativo de justo que exige inexcusablemente toda operación expropiatoria”, para concluir afirmando, en lo que aquí nos interesa, que “a partir de este principio básico, la Ley se limita a establecer el método aplicable para la determinación de ese valor, en función, claro está, de la clase de suelo y, en consecuencia, del régimen jurídico aplicable al mismo y de sus características concretas”».

En lo que se refiere al suelo no urbanizable que ahora nos ocupa y, como ya anticipamos, maneja un método principal que es el de comparación a partir de valores de fincas análogas, y, en su defecto, subsidiariamente, permite la aplicación del método de capitalización de rentas reales o potenciales. En el primero de los supuestos exige para su aplicación que exista «la identidad de razón que justifique la analogía (que) deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles». Y en otro caso «cuando por la inexistencia de valores comparables no, sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de, las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración». Así resulta del art. 26.1 y 2 de la Ley 6/1998”.

(STS de 9 de marzo de 2005. Sala 3ª, Secc. 6ª. F.D. 6º y 7º. Magistrado Ponente Sr. Martínez-Vares García. Ar. 3617)

XIII. FUENTES NORMAS TÉCNICAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS

Las primeras son de naturaleza voluntaria y los segundos obligatorios, si bien no existe un ámbito material legalmente reservado a unas y otros

“Añadíamos en dicha sentencia de 18 de mayo de 2004, que «la normalización contempla tres grupos de intereses; los de los propios fabricantes, los de los consumidores y usuarios y el interés general representado por la Administración. Esta composición de intereses, desde el punto de vista jurídico, se plasma en normas dos tipos: por un lado, las normas técnicas en sentido estricto, de aplicación voluntaria; y, por otro, las reglamentaciones técnicas, de naturaleza obligatoria.

A.- La Organización Internacional de Normalización define las primeras como “Especificación técnica u otro documento, accesible al público, establecido con la cooperación y el consenso o la aprobación general de todas las partes interesadas, basado en los resultados conjuntos de la ciencia, la tecnología y la experiencia, que tiene por objetivo el beneficio óptimo de la comunidad y que ha sido aprobado por un organismo cualificado a nivel nacional, regional o internacional”. Este es “el concepto que utiliza el artículo 8.3 LI y del que pueden extraerse las siguientes notas:

- a) Son normas que constituyen especificaciones técnicas, es decir, que definen las características requeridas a un producto (niveles de calidad).
- b) Son documentos accesibles al público.
- c) Son el resultado de un procedimiento en el seno de un Organismos de normalización, donde se asegura la participación de los diferentes agentes

económicos y sociales interesados en su elaboración. A diferencia de las reglamentaciones técnicas no son un acto unilateralmente impuesto por la Administración, sino un acto de organismo generalmente asociativo, cuya impugnación no es residenciable en vía administrativa estando sujeto al control jurisdiccional de los órganos de la jurisdicción civil o, en su caso, penal. B.- Frente a las indicadas “normas voluntarias” existen las que verdaderamente tienen carácter obligatorio; obligatoriedad que deriva tanto del sujeto que las produce (Administración pública), como del procedimiento de elaboración y aprobación, sujeto a las prescripciones administrativas de las normas reglamentarias.

La Administración interviene directamente en aspectos técnicos de determinados productos en atención a valores sociales que se consideran prevalentes y la Administración ha de tutelar. El artículo 8.4 LI define estos reglamentos técnicos como “especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición para su fabricación comercialización o utilización”. Y la Directiva 98/34/CE en su artículo 1.11, en la redacción dada por la Directiva 98/48/CE se refiere a los reglamentos técnicos como aquellas especificaciones técnicas cuyo cumplimiento viene impuesto no sólo de iure, sino también de facto. De esta manera las notas caracterizadoras de las “reglamentaciones técnicas” son:

- a) Por su origen: mientras las normas técnicas se elaboran por organismos de normalización de naturaleza normalmente privada, los reglamentos técnicos se elaboran directamente por la Administración, siguiendo un procedimiento administrativo y se aprueban de manera unilateral por la Administración, con las audiencias preceptivas (art. 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio General de Consumidores y Usuarios).
- b) Por sus efectos: las reglamentaciones técnicas son de obligado cumplimiento, determinando su inobservancia la consecuente reacción del ordenamiento jurídico, incluido, en su caso el ejercicio de la potestad sancionadora e, incluso, la retirada de la comercialización del producto.
- c) Por su estructura básica: las “normas técnicas” sólo contienen las especificaciones técnicas aplicables al producto. Las “reglamentaciones técnicas” comprenden las disposiciones que regulan el régimen jurídico-administrativo aplicable obligatoriamente al tipo de producto, pero también pueden incluir determinadas especificaciones técnicas elaboradas directamente por la Administración o, incluso, puede tratarse de normas técnicas preelaboradas por los organismos de normalización que la Administración incorpora a su reglamento, ya directamente reproduciendo el texto de la norma dentro de su reglamento, ya mediante la técnica de la remisión o del reenvío.

CUARTO.- De lo expuesto resultan las siguientes conclusiones:

- a) Conforme a los invocados artículos 8.3, 8.4 y 19.1 y 20 LI son perfectamente diferenciables “normas técnicas” y “reglamentaciones técnicas”, pero de ellos no resulta un ámbito material legalmente reservado a las “nor-

mas técnicas”, en el sentido de que necesariamente haya de excluirse de la posibilidad de una regulación obligatoria en “reglamentaciones técnicas...”.

(STS de 9 de marzo de 2005. Sala 3ª Sec. 4ª. F.D. 2º. Magistrado Ponente Sr. Herro Pina. Ar. 2381)

XV. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

EXTENSION DE EFECTOS DE LA SENTENCIA

Para la aplicación del artículo 110.1.a de la LJ se exige identidad de hechos, pretensiones jurídicas y no haber consentido y dejado firme el acto

“Como indicábamos en la Sentencia de 12 de enero de 2004, dictada en el recurso de casación número 3230/2001, el artículo 110.1.a) de la Ley de la Jurisdicción es terminante a este respecto: exige que sean no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas las situaciones jurídicas. Por tanto, es preciso operar con extremo cuidado a la hora de comprobar si existe o no esa identidad. Naturalmente, tal requisito debe entenderse en sentido sustancial. Es decir, la Ley de la Jurisdicción está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro. Pues bien, del examen de las actuaciones se desprende que aquí no se da dicha identidad, ya que en el supuesto resuelto por la Sentencia de 30 de junio de 1998 se produjeron unas circunstancias que no concurren en el presente.

En efecto, allí el actor solicitó de la Administración disfrutar las vacaciones anuales correspondientes al año 1994, formulando su solicitud, que le fue denegada, el 29 de noviembre de 1994 (véase fundamento primero de la Sentencia de 30 de junio de 1998). Sin embargo, no consta que doña Yolanda y doña Mercedes, pidiesen a la Administración el disfrute de vacaciones correspondientes al año 1997 durante dicho año, señalando solamente en la petición de extensión de efectos de la Sentencia que tomaron posesión de su empleo el 22 de octubre de 1997, habiendo anteriormente cumplido el período de prácticas, así como que, durante el citado año 1997, no disfrutaron de las vacaciones que les correspondían. Es el 5 de marzo de 1999, cuando piden la extensión de los efectos de la Sentencia de 30 de junio de 1998 doña Mercedes y doña Yolanda. Y si bien don Federico solicitó todavía en 1997 sus vacaciones de ese año, recurriendo en vía administrativa su denegación, no la impugnó jurisdiccionalmente, limitándose a solicitar el 15 de junio de 1999 la extensión de efectos de la Sentencia de la que hablamos, cuando se le había notificado el 28 de abril de 1998 la desestimación de su

recurso administrativo. Resulta claro que las situaciones son diferentes. Don Félix solicitó el 29 de noviembre de 1994 el disfrute de las vacaciones que correspondían a dicho año, por lo que la Administración debió acceder a su petición y, al no verificarlo así, dio lugar a la Sentencia de 30 de junio de 1998, que le reconoce el derecho que reclamó en su día. Los actores en la instancia no pueden, tras no haber reaccionado debidamente frente a la Administración en su momento, pretender después, cuando conocen la Sentencia de 30 de junio de 1998, que se les indemnice por la privación de un derecho que no hicieron valer en su día.

Esto no supone que consideremos exigible un requisito que el artículo 110 no impone. Lo único que estamos haciendo es cumplir lo que en dicho precepto, concretamente en su apartado 1.a), se establece: que sólo cabe la extensión de los efectos de una sentencia cuando las situaciones jurídicas son idénticas. Así, pues, una vez apreciado que no lo son, no hacen falta ulteriores consideraciones para concluir que hemos de estimar el primer motivo del recurso de casación formulado por el Abogado del Estado, lo que supone la anulación de los Autos de 4 de diciembre de 2000 y de 4 de junio de 2001, sin que sea ya necesario entrar en el segundo motivo. Obviamente, cuanto se ha dicho supone que no procede 'la extensión de los efectos de la Sentencia de 30 de junio de 1988, dictada en el recurso 1537/95, solicitada por don Federico, doña Yolanda y doña Mercedes'.

(STS de 3 de marzo de 2005. Sala 3ª, Secc. 7ª. F.D. 3ª. Magistrado Ponente Sr. Murillo de la Cueva. Ar. 2630)

XVI. MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE Y CARRETERAS

El TS destaca la relación internormativa entre la legislación medioambiental y la legislación de carreteras.

“En efecto, la relación internormativa entre la legislación medioambiental y la legislación de carreteras, se produce en los siguientes términos:

A) En el conjunto normativo que forman el Real Decreto Legislativo número 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto número 1131/1988, de 30 de septiembre, fluye la idea de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA, en lo sucesivo) constituye una técnica singular que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente (preámbulo del Real Decreto Legislativo en el inciso primero de su párrafo segundo), que supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el

medio en que vivimos (preámbulo del Real Decreto, en su párrafo segundo) y, en definitiva, una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones (ídem); se trata de tener en cuenta a priori las incidencias que puedan derivarse de los procesos técnicos de planificación y de decisión, de tal manera que no se ejecute ninguna actividad que conlleve incidencias notables, sin que previamente se haya realizado un estudio evaluatorio de las mismas (preámbulo de la norma reglamentaria, en su párrafo tercero). De esa técnica evaluatoria, de la EIA, forma parte, a modo de precipitado, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA en lo sucesivo), en la que se plasma un juicio prospectivo, técnico y jurídico, de la Autoridad competente de medio ambiente, que determina, en relación con un proyecto dado, y a los solos efectos ambientales, si su realización es o no conveniente y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (v. Real Decreto Legislativo en su artículo 4.1, y Real Decreto en sus artículos 16 y 18, así como el concepto técnico que sobre ella incluye éste en su anexo 1).

B) Pero además, de aquel conjunto normativo deriva también otra idea acerca de cual sea la funcionalidad procedimental y la eficacia jurídica de ese «juicio» o DIA; ésta ha de ser remitida a la Autoridad competente sustantiva, es decir, al órgano de la Administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto (artículo 19 del Real Decreto), ha de hacerse pública en todo caso (artículo 4.3 del Real Decreto Legislativo), y si en el procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva está prevista la previa notificación de las condiciones al peticionario, ésta se hará extensiva al contenido de la Declaración de Impacto (artículo 21 del Real Decreto).

C) Sin embargo, la Autoridad competente sustantiva, lejos de quedar absolutamente vinculada por aquel «juicio», puede discrepar de él en cualquiera de los aspectos que lo integran, esto es, tanto en el aspecto referido a la conveniencia de ejecutar el proyecto, como en el del contenido del condicionado al que haya de sujetarse (artículo 20 del Real Decreto); discrepancia que, de producirse será resuelta por el Consejo de Ministros o por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, según cual sea la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto (artículos 4 y 5 del Real Decreto Legislativo y 20 del Real Decreto).

Estas directrices permiten la interpretación integradora del artículo 9 de la Ley de Carreteras, que exige que los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras, deban incluir la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

Cabe compartir el criterio jurídico de la Sala de instancia cuando aprecia que no se ha producido la infracción del procedimiento legalmente establecido para la aprobación del Estudio Informativo, al deber significar la ca-

racterización jurídica del Estudio Informativo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos y del artículo 25 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre como documento en el que la Administración procede a definir en líneas generales el trazado de la carretera proyectada con el fin de servir de base al trámite de información pública, no estando obligada a presentar aquellas opciones o alternativas del trazado que considere razonablemente innecesarias, porque no puedan ser técnicamente viables o puedan distorsionar la coherencia del sistema de comunicaciones, al deber atender a múltiples intereses de carácter económico, social y medioambiental, vinculados a la ordenación del territorio y la articulación de un sistema viario coordinado e interrelacionado, cuya ponderación se integra en la potestad de planificación y ordenación de las carreteras”.

(STS de 20 de abril de 2005. Sala 38, Secc. 38. F.D. 40. Magistrado Ponente Sr. Andrés Sánchez-Cruza. Ar. 3600)

XVIII. PERSONAL

PERSONAL EVENTUAL

Las tareas que tienen carácter permanente dentro de la organización administrativa, no pueden ser asignadas a personal eventual.

“La sentencia «a quo», cuando delimita los términos de la controversia, afirma que el Ayuntamiento demandado respaldó la creación del polémico puesto en lo que establecen sobre el personal eventual los artículos 104.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local -LBRL- y 176.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local -TRRL- (Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Seguidamente alude a las exigencias contenidas en esos preceptos sobre que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por cada Corporación al comienzo de su mandato y sobre que estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales, y añade:

«(...) en el presente caso como quiera que la plaza ya existía como contratado laboral, ya existía consignación presupuestaria aunque la contratación laboral ya fue anulada (...) Ello supone que en este punto no sea estimable el defecto denunciado de falta de consignación presupuestaria y acuerdo de modificación de los presupuestos. Hemos de pasar pues al análisis de la cuestión relativa a si es posible la creación de la plaza reservada a personal eventual».

Por tanto, el principal punto de discusión queda concretado en la determinación de si el desempeño del puesto controvertido, en razón de las

funciones que tiene atribuidas, puede o no ser encomendado a personal eventual.

A esa cuestión la Sala de Burgos le da una respuesta negativa, invocando para ello la sentencia de 12 de diciembre de 1997 de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo (dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 7024/1995 y el criterio en ella seguido sobre la interpretación que ha de darse al párrafo segundo del artículo 15.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP-, de cara a la posibilidad de creación de puestos de naturaleza laboral eventual. Y transcribe lo que en esa sentencia se declara sobre que las tareas que tienen carácter permanente dentro de la organización administrativa no pueden ser asignadas a personal contratado al amparo de ese artículo 15.1.f) de la LMRFP. Con apoyo en ese precedente jurisprudencial, el argumento principal de la sentencia recurrida es que las funciones que el Ayuntamiento de Burgos pretende atribuir al puesto de Director Técnico del Servicio de Urbanismo «son en su mayor parte tareas de carácter permanente dentro de la organización administrativa del Ayuntamiento».

Lo anterior debe ser completado con estas puntualizaciones que siguen.

La primera es que la Constitución viene a establecer un verdadero estatuto ineludible en todos los empleados públicos que prestan servicios profesionales para el Estado, cualquiera que sea la naturaleza de su vínculo, claramente deducible de lo establecido en sus artículos 103 (apartados 1 y 3) y 23.2.

Las notas principales de este estatuto constitucional son el acceso de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y la garantía para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, que están directamente conectadas con los postulados de objetividad y eficacia proclamados para la actuación de la Administración pública. La segunda puntualización es que el contenido y significación de la expresión «confianza y asesoramiento especial», que legalmente se utiliza para definir y caracterizar al personal eventual, debe determinarse poniendo en relación aquella expresión con el régimen de nombramiento y cese legalmente previsto para el personal eventual. Ese nombramiento y cese es libre y corresponde a los superiores órganos políticos (Ministros, Secretarios de Estado, Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Presidentes de las Corporaciones Locales) y, por lo que en concreto hace al cese, está establecido que se producirá automáticamente cuando cese la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento (artículos 20.2 LMRFP y 104.2 de la LBRL).

Todo lo cual pone de manifiesto que se trata de tareas de colaboración inmediata con quienes ostentan el poder de superior decisión política, en las que predominan las notas de afinidad y proximidad política que es inherente a la «confianza».

Pues bien, la ponderación conjunta de esas dos puntualizaciones impone concluir que los puestos reservados a personal eventual son excepcionales y su validez está condicionada a que sus cometidos se circunscriban a esas fun-

ciones de «confianza y asesoramiento especial» que legalmente delimitan esta específica clase de personal público.

Y la consecuencia paralela que también se extrae es que deben quedar vedadas a ese personal eventual las actuaciones de colaboración profesional que se proyecten en las funciones normales de la Administración pública, bien en las externas de prestación y policía frente a la ciudadanía, bien en las internas de pura organización administrativa. Estas actuaciones profesionales, por la directa conexión que tienen con los principios constitucionales de objetividad y eficacia administrativa, deben ser asignadas al personal público seleccionado bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Las funciones del puesto litigioso que la sentencia recurrida describe rebasan el límite legal de «asesoramiento y confianza especial», “ya que expresan cometidos profesionales de colaboración en típicas actividades administrativas”.

(STS de 17 de marzo de 2005. Sala 3ª, Sec 7ª. F.D. 2ª y 10ª. Magistrado Ponente Sr. Maurandi Guillén. Ar. 3420)

XXII. URBANISMO y VIVIENDA

SUELO URBANO

La suficiencia de los servicios urbanísticos y la inserción de los terrenos en la malla urbana, son los criterios legales que maneja la jurisprudencia en orden a la clasificación del suelo urbano

“Este último pronunciamiento jurisprudencial nos sirve para enlazar con la afirmación que en la sentencia se realiza de que «no nos hallamos ante una parcela aislada, que de forma puntual linda casualmente con zona urbana, sino que su integración en la malla urbana se produce en un grado razonablemente suficiente como para entender que participa de sus características y forma parte de la misma».

Tal requisito, como a continuación exponemos, ha de ser considerado como complementario del analizado de la concurrencia de los servicios; la concurrencia de estos -que en el supuesto de autos no acontece- no implica la clasificación de los terrenos como urbanos si, además, no concurre el que analizamos de la integración en la malla urbana, pues, justamente, son los mencionados servicios los elementos de cohesión de la requerida malla urbana.

En la reciente STS de 23 de diciembre de 2004 hemos reiterado el concepto que de malla o trama urbana ya se diera en la STS de 7 de junio de 1999: «que el suelo esté insertado en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de su-

ministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente». La misma STS, no obstante, con cita de otras anteriores, señala que tal concepto «ha de completarse con otras consideraciones como las que se recogen en la Sentencia de esta Sala de 17 de noviembre de 2003, en las que se dice sobre esta cuestión lo que sigue: «De una jurisprudencia reiterada, plasmada a título de ejemplo en las sentencias de 3-1-1997, 6-5-1997, 23-3-1998, 3-3-1999, 28-12-1999, 26-1-2000, 3-5-2000, 1-6-2000, 20-11-2000, 20-12-2000, 4-7-2001, 27-7-2001, 27-12-2001, 17-4-2002 ó 25-7-2002, y dictada en interpretación de los artículos 78 a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 10 a) del Texto Refundido de 1992 , 8 a) de la Ley 6/1998 y 21 a) y b) del Reglamento de Planeamiento, así como del tenor de otros preceptos, como son los artículos 184 a 187 y 225 de aquel Texto de 1976, pueden extraerse un conjunto de afirmaciones susceptibles de ser condensadas en estos términos: las facultades discrecionales que como regla general han de reconocerse al planificador para clasificar el suelo en la forma que estime más conveniente, tienen su límite en el suelo urbano, pues necesariamente ha de reconocerse esa categoría a los terrenos que hallándose en la malla urbana, por haber llegado a ellos la acción urbanizadora; dispongan de servicios urbanísticos (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica) con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, o se hallen comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, salvo que la existencia de tales servicios o la consolidación de la edificación hayan tenido su origen en infracciones urbanísticas y aun le sea posible a la Administración imponer las medidas de restauración del orden urbanístico infringido». Doctrina ratificada por la posterior STS de 27 de abril de 2004”.

(STS de 22 de marzo de 2005. Sala 3ª, Secc. 5ª. F.D. 6ª. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde. Ar. 3302)